

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00175-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal especial para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, así:

1. Adecúe el escrito de poder y demanda, en el sentido de dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ARQUIMEDES ROMERO MORENO (q.e.p.d). Para tal efecto, deberá informar si conoce los herederos del aludido titular de derechos, si se inició juicio de sucesión y las personas que allí fueron reconocidas. En todo caso, incorpore la documental idónea que acredite parentesco.
2. Precise si el inmueble objeto de las pretensiones, hace parte de otro de mayor extensión, de ser así, alléguese el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, que corresponda a este e indique sus linderos.
3. Incorpore el certificado catastral de esta vigencia, que corresponda al bien raíz antes enunciado, toda vez que en el adosado, de un lado, no se visualiza el número de Matrícula y por otro, el chip catastral no coincide con el consignado en el folio respectivo (AAA0172**JNXRC**).
4. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria **50S-40391960** con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, como quiera que el aportado data del 07 de febrero de 2022.
5. Incorpore el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, del que se pueda extraer los titulares del derecho real de dominio, advirtiendo que la acción de debe dirigir contra los sujetos en el mencionado certificado especial figuren.
6. Adecue los testimonios solicitados, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
7. Se corrija el numeral 1° de las súplicas de la demanda, en cuanto al código catastral del inmueble, como quiera que el allí enunciado, no corresponde con el que se avizora en el certificado de libertad y tradición. (AAA0172**JNXRC**).
8. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que complemente el dictamen pericial allegado conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
 - b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
 - e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sría.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248efe23aedf5dc9adb0631e24bb1583a3fbee5a90ad44f07c7b1f698e4d671**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2007-00380-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, así como la solicitud de títulos que antecede, previo a tomar determinación alguna, **oficiese** con destino al Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, para que se indique el estado en el que se encuentra el asunto con radicado 11001400300820070151800, en atención a la solicitud de remanente elevada mediante misiva No. 276 de fecha 29 de enero de 2008 (C.2 – fl.7). De ser el caso, remita el oficio mediante el cual canceló el remanente con la constancia de radicado en estas dependencias.

Una vez se tenga noticia del estado en el que se encuentra el proceso relacionado, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003060-2018-01004-00

Primero. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no permite la consulta del proceso de la referencia al registrar en estado privado y no público, razón por la cual no podría considerarse cumplido el principio de publicidad que debe imperar en esta clase de asuntos.

Así entonces, lo propio es rehacer nuevamente el trámite de inclusión en el mencionado sitio Web. En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor.

Igualmente, inclúyase este asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parág. primero art. 490 CGP).

Segundo. Agréguese a los autos la aceptación de la herencia con beneficio de inventario realizada por la señora Diana Milena Portela Rodríguez en representación de su menor hijo Juan José Galindo Portela (Fl. 44 a 46).

Tercero. Reconocer personería adjetiva al Dr. Rubiel Alfonso Carrillo Osma para que represente los intereses del menor Galindo Portela, quien se encuentra representado por su progenitora (Fl. 44 adverso).

Cuarto. Secretaría dé cabal cumplimiento al núm. 4º del proveído de 20 de marzo de 2019. **Ofíciase**

Quinto. Requierase al togado que representa los intereses del extremo interesado, a fin que indique el trámite otorgado a los oficios Nos. 1738 y 1739 de 10 de abril de 2019, los cuales fueron retirados por este tal y como se vislumbra a folios 24 y 25. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplidas las disposiciones aquí dispuestas, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sría.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01042-00

Atendiendo que la manifestación realizada y conforme las actuaciones surtidas dentro del trámite, se **RELEVA** del cargo al auxiliar designado para tal efecto.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Liseth Viviana Guerra González quien se podrá notificar en la dirección electrónica lisguerra.ma25@gmail.com
- Karen Alejandra Zapata Estupiñán quien recibe notificaciones en la dirección electrónica karen-aleja-287@hotmail.com
- Cristian Andrés Pineda Pamplona quien recibe notificaciones en el correo electrónico capp_56@hotmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00958-00

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Inversiones Soto & Marín S.A. y Francia Guiovanna Dávila Marín, se notificaron por estado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad procesal concedida, no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 20 de febrero de 2020 (Fl. 1), a través de apoderado judicial, se solicitó librar mandamiento de pago a favor de Beatriz Eugenia Rocha Castro contra Inversiones Soto & Marín S.A. y Francia Guiovanna Dávila Marín, con sustento en el contrato de arrendamiento báculo de acción (cánones de arrendamiento causados entre octubre de 2016 a febrero de 2020).

1.2. A través de proveído de 21 de febrero de 2020 (fl. 11) se libró mandamiento de pago, corregido por auto del 12 de marzo de esa misma anualidad, por ende, conforme el inciso 2 del artículo 306 *ejusdem*, se tuvo por notificado al extremo pasivo por estado, quien en el término legal permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. 2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

2.3. Los demandados no acreditaron el pago de la obligación en el término legal, así como tampoco enervaron las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 21 de febrero de 2020, corregido el 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'200.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). **Oficiese**

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00683-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia nombrado en auto de fecha 7 de febrero de 2022 no se posesionó del cargo, el Despacho designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia extraída del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone representando los derechos de los demandados Quantik Synergy Group S.A.S., Ana Milena Ochoa Peñuela, Leonardo Vanegas Acevedo y Ray David Trujillo Calvo, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso:

- Julián Ricardo Díaz Ochoa, identificado con c.c. No. 80.875.845, e-mail: julian_ricardo.diaz@hotmail.com.
- Andrés Felipe Amaya Castrillon, identificado con c.c. No. 80'875.896, e-mail: andresamaya7@yahoo.com.
- Christian Camilo Orjuela Galeano, identificado con c.c. No. 80'875.938, e-mail: camilorjuela@hotmail.com

SEÑÁLESE por concepto de gastos al Curador Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Por otro lado, se informa a la representante legal de la parte actora que, el proceso de la referencia, no se encuentra digitalizado, por lo tanto, la revisión del mismo deberá ser de forma presencial, de la misma forma, deberá acercarse a la secretaría de este despacho, a fin de, realizar el pago de los folios a escanear.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01169-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 3 de noviembre de 2021 (FOLIO 104) se suspendió el presente proceso hasta por 12 meses, término más vencido. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. REANUDAR la actuación.

2. REQUERIR a las partes, en especial al extremo pasivo, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas, so pena de continuar estrictamente con el curso natural del proceso.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2015-01518-00

En atención al oficio No. 1612 proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali – Valle, infórmese que no es factible tener en cuenta el remanente comunicado, puesto que este asunto se encuentra terminado por el mecanismo de conciliación mediante la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 7 de septiembre de 2018.

En consecuencia, secretaría remita comunicación indicando lo aquí dispuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2001-00379-00

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Folio 029 cd4), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 98.250. la liquidación de costas de la presente actuación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2001-00379-00

1. Atendiendo la solicitud visible a folio 28 y 29 del cuaderno 5, presentada por el gestor judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a lo pretendido, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, la presentación del avalúo es una carga que corresponde a las partes, más no al Despacho.

De igual manera, deberá tener en cuenta la regla prevista en el numeral 4 del precitado canon, al tratarse de determinar el justiprecio de los bienes inmuebles trabados en el asunto.

2. No obstante, obsérvese que el presentado el 2 de septiembre de 2019, fue agregado al expediente y tenido en cuenta por auto del 16 de septiembre de 2019; razón por la cual, su actualización corresponde al extremo interesado.

3. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, dado que el asunto cumple con los requisitos pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2001-00379-00

Previo a resolver lo pertinente (fl. 164 c.2), fundamente el libelista el objetivo de la petición, dado que no figura orden similar por parte de esta sede judicial. En todo caso, adviértase que el avalúo de bienes inmuebles es una carga que solo compete a las partes y su impulso corresponde al interesado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-01091-00

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN hasta el 10 de junio de 2021, por la suma de \$143'489.780,06 (Capital de \$76'262.948,00 e intereses moratorios por \$67'226.832,06), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

2. Finalmente, secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendarado el 23 de agosto de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00304-00

Revisado el trámite otorgado al asunto y conforme las actuaciones que anteceden, el Despacho **DISPONE:**

Primero. No tener en cuenta las documentales aportadas al plenario denominadas “citorio”, comoquiera que no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, igualmente, como resultado de esta se indicó “no reside/cambio de domicilio”. No obstante, téngase en cuenta que la entidad financiera sí cuenta con domicilio en tal dirección.

Segundo. Así las cosas, requerir a la parte actora para que integre el contradictorio, comoquiera que no se evidencian actuaciones tendientes a intimar el trámite; para el efecto anterior, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, para que cumpla íntegramente lo acá requerido y tomando en consideración los yerros que se han puesto de presente en pasadas decisiones, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a0b32a15608c66429ffce0b1ae32855673e014da73f8880b9f45b089b3cf55**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00036-00

Primero. Secretaría proceda a realizar la inclusión del demandado Julio César Álzate Zuluaga, así como de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble en el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Segundo. Requerir por el término de ocho (8) días a las entidades, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) transformado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y Superintendencia de Notariado y Registro, a fin que den respuesta a los oficios Nos. 1153 y 1152, respectivamente, radicados en dichas dependencias el 27 de marzo de 2019. **Oficiése** y tramítese por conducto del extremo actor.

Cumplido lo anterior, se dará continuación al trámite correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07585a6e8e85ee070278d48321dc427b18e4b79b4127962dd6d986a0540522b2**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01498-00

Requerir a la parte actora para que integre el contradictorio, comoquiera que no se evidencian actuaciones tendientes a intimar el trámite; para el efecto anterior, se le concede al extremo actor el término de treinta (30) días, para que cumpla íntegramente lo acá requerido y tomando en consideración los yerros que se han puesto de presente en pasadas decisiones, so pena de terminar la causa por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f6a1e118eadefe91fbdf88d5d1bb39f4dd3618036eedd6bbf3deaca7235093**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00239-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IDU-992**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 4º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 001 – fl. 60 - 61.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa227575d5b1705b11b97d502ab5535184da1f9b19b5dd2d6c828cfe70e07e9**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00253-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FVS-401**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos ubicados en libelo genitor 2.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dra. Katherin López Sánchez, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c50ea345c335e68de1cf0dc49202876236d8e6936a67e226fd26644f8b9599a**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00224-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **PGK 57F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijin., informándole que debe ponerlo a disposición de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 1º**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jeferson David Melo Rojas como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53869e37ffb6e968db5a3f2f6dfa57c6712a077011ab6fa260799a73fb4900**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00233-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **DWM-225**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIA** en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault. **Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e6b3f744af1a8e4057a0c44f2cb5365c3927c343cbf685425180dd6c07e8b**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00234-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GCT-302**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S, y en los concesionarios de la Marca Renault. **Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03e39adcc7faa0084fa4e72f85d1ee74191751be487616f48286cdd085bd72**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00243-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GSQ-764**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **CONFIRMEZA S.A.S., en el parqueadero ubicado en la Autopista Norte Calle 224 No. 09 – 60 de esta ciudad**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. José Wilson Patino Forero, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f6f73f48a6d2df267f35712725eca1e80c6921354270573e07477b115cd**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00175-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal especial para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, así:

- 1.** Adecúe el escrito de poder y demanda, en el sentido de dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ARQUIMEDES ROMERO MORENO (q.e.p.d). Para tal efecto, deberá informar si conoce los herederos del aludido titular de derechos, si se inició juicio de sucesión y las personas que allí fueron reconocidas. En todo caso, incorpore la documental idónea que acredite parentesco.
- 2.** Precise si el inmueble objeto de las pretensiones, hace parte de otro de mayor extensión, de ser así, alléguese el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, que corresponda a este e indique sus linderos.
- 3.** Incorpore el certificado catastral de esta vigencia, que corresponda al bien raíz antes enunciado, toda vez que en el adosado, de un lado, no se visualiza el número de Matrícula y por otro, el chip catastral no coincide con el consignado en el folio respectivo (AAA0172**JNXRC**).
- 4.** Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria **50S-40391960** con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, como quiera que el aportado data del 07 de febrero de 2022.
- 5.** Incorpore el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, del que se pueda extraer los titulares del derecho real de dominio, advirtiendo que la acción de debe dirigir contra los sujetos en el mencionado certificado especial figuren.
- 6.** Adecue los testimonios solicitados, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
- 7.** Se corrija el numeral 1° de las súplicas de la demanda, en cuanto al código catastral del inmueble, como quiera que el allí enunciado, no corresponde con el que se avizora en el certificado de libertad y tradición. (AAA0172**JNXRC**).
- 8.** Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que complemente el dictamen pericial allegado conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.)** Identificar los linderos, características y extensión del predio.
 - b.)** Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c.)** Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d.)** Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
 - e.)** Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sría.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6248efe23aedf5dc9adb0631e24bb1583a3fbee5a90ad44f07c7b1f698e4d671**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00171-00

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Se clarifique al despacho, si la demandada en la presente acción de dominio se encuentra ocupando el bien raíz en condición de **poseedora**, o bajo qué figura detenta materialmente el bien, como quiera que, tal circunstancia no se extracta con suficiente claridad de los hechos expuestos en la demanda.
2. Informe el motivo por el cual la demandada ingresó al inmueble materia de reivindicación, clarificando si existe algún grado de afinidad con la demandada, de ser el caso, manifieste la fecha en que inició convivencia con la demandada. Sobre lo anterior, deberá ampliar los hechos en ese sentido.
3. Puntualice al despacho, de forma detallada, cual es el restablecimiento que se pretende a través de las prestaciones mutuas contenidas en el numeral 3º de las pretensiones del libelo genitor. De ser el caso, estímesese bajo juramento estimatorio, la compensación ora los frutos a que hubiere lugar (Art. 206 del C.G.P.)
4. Se allegue el certificado catastral del inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria, correspondiente a esta vigencia.
5. Se incorpore la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos prescritos en el Art. 621 del C. G. P., puesto que, la materia del presente asunto es conciliable y no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la Ley 640 del 2001 ni en ninguna otra normatividad sobre la conciliación previa.
6. Informe si la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por ella para efectos de la notificación personal, manifieste la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ee991433de03155100da5c078950476ad604fc19883e9c4c5631bca4e5d7ea**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00236-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Incorpore al plenario el certificado de tradición del rodante identificado con placa FZV – 369, comoquiera que este no fue allegado y su estudio permite identificar la titularidad del bien a nombre del deudor y el registro de la prenda que ahora se reclama con la solicitud de aprehensión. (núm. 6 – art. 82 CGP)
- Incorpore el acuse de recibido de la solicitud de entrega voluntaria y notificación de la ejecución de la garantía al deudor, toda vez que no se integró el resultado de la entrega del mensaje.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45e94a85851d5a5c5db6f976b2bf1ca26ccd69e83b47a44679c3e98c6088d1**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00155-00

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique con precisión la acción que invoca, de tratarse de una acción indemnizatoria, deberá cumplir con la discriminación detallada de los conceptos, o en su defecto, si persigue una responsabilidad civil contractual. Adviértase además que los asuntos abreviados fueron abolidos con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en consecuencia, ajuste la acción, la pretensión y los fundamentos de derechos en que se respalda.
- 2.- Estime razonadamente bajo juramento estimatorio, las mejoras y/o adecuaciones de la bodega objeto del contrato de arrendamiento que se encuentran inmersas en el numeral 4° de las súplicas de la demanda, con fundamento en el Art. 206 del C. G. P., precisando los conceptos y valores.
- 3.- Aclare los sujetos que integran los extremos de la litis. Lo anterior, por cuanto no guardan plena identidad con los que suscribieron el contrato soporte de la acción.
- 4.- Allegue en su integridad el contrato de arrendamiento comercial adiado 1° de agosto de 2020, como quiera que el aportado se encuentra incompleto pues, no se avizora en el citado documento las cláusulas primera y segunda.
5. Se incorpore el certificado reciente de existencia y representación legal de la sociedad J&L INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes (1) meses, como quiera que el aportado data del 03 de febrero de 2022.
6. Se adecúe el libelo genitor, en el sentido de determinar la naturaleza del asunto incoado. Adviértase que, el proceso “abreviado” no se encuentra consagrado en la codificación procesal civil vigente.
7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el canon 38 de la Ley 640 de 2001, o en su defecto, acredite la concurrencia de algunas de las excepciones.
8. Clarifique al despacho si las 8 letras de cambio suscritas como garantía del pago de las rentas adeudas, fueron o son en la actualidad objeto de cobro compulsivo. En todo caso, incorpórelas al expediente. Así mismo, deberá precisarse si existió entre las partes, algún pleito de restitución del inmueble arrendado y de ser así, puntualícese si ya se dictó sentencia dentro del juicio de lanzamiento.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738cdfa909a2aa975f3982141c011e9b466cf99caa9e32d0b4d6c19942349e4e**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00235-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Nelson Auberto Barreiro Trujillo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 12116851:

1.1. La suma de \$77'270.219,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto **1.1**, causados desde la fecha desde el día siguiente a su vencimiento (30-11-2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$5'785.316,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 12116851.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6764372d945e7375f7e6cfe6fbc02e4017841abf09ee9b1764cfc0d305db**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00245-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Diego Fonseca Calixto**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 17278789:

1.1. La suma de \$84'242.267,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto 1.1, causados desde la fecha desde el día siguiente a su vencimiento (01-03-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$9'695.450,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 17278789.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Clara Angélica Viteri Ovalle, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec4ceb52156ec48c999b5dedf3eda41d06396ba7c9c6584bbd2a18d45971b8**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00218-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A.** contra **Margarita María Candamil Ríos**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 3094375:

1.1. Por la suma de \$58´315.874 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda (13 de mayo de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.
DS.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ee74140c5dd246b0faef3c98b7afe1b47ef444c90d2bc319db2d6ffd0819**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00227-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** contra **MARTHA HELENA ORDOÑEZ DE IREGUI**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 9621563055:

1.1. La suma de \$84'364.959,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda (15-03-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$5'866.809,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy **27 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d216626c0007231e8896c1297607f39263daf1418a005be059510ccc32b92**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00216-00

Encontrándose la demanda para efectos de ser calificada, encuentra el despacho que, examinado los documentos aportados con la demanda, no se desprende una obligación susceptible de su cobro coercitivo en esta oportunidad como pasa a verse:

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es **expresa** cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es **clara** cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es **exigible**, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el presente asunto, Banco Finandina S.A., presentó demanda ejecutiva pretendiendo la ejecución del pagaré No. 0084792 (fl. 17) contra Edicson Wilches, sin embargo, verificado el documento allegado, se evidencia que no cumple con el requisito de exigibilidad, pues no aparece la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que podría darse que aún no haya ocurrido.

Así entonces, se advierte rápidamente que, del documento aportado no se desprende la concurrencia de los anteriores requisitos toda vez que, de la simple lectura del documento aportado, no se desprende la exigibilidad de pago reclamada al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Banco Finandina S.A.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac60b62b2ecc1a9de8b174f34ff76648db39bc7b31a086e0be0c8c43640693d**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00222-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago como “demanda ejecutiva por obligación de hacer” se encuentra que no es posible proferir la misma.

Conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es **expresa** cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es **clara** cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es **exigible**, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Colsanitas Medicina Prepagada, en virtud del “formulario de solicitud de contratación de servicio médico No. 500598215” firmado el 16 de mayo de 2022.

En tal sentido, se advierte rápidamente que de las documentales aportadas no reúnen los requisitos de la norma mencionada, toda vez que de su simple lectura no se desprende una obligación, aunque de hacer, sea clara, expresa y exigible que pueda ser indilgado al extremo ejecutado; además, las pretensiones elevadas recaen en el cumplimiento de la cobertura médica en virtud del formulario suscrito, circunstancia que dista de la existencia de un título ejecutivo, en cambio sí se desprende de las peticiones esgrimidas, que obedecen a otra clase de proceso.

En consecuencia, el despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por María José Castillo Acevedo.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 Hoy <u>27 de marzo de 2023</u> La Sría. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b77236700a109d56f665f341d739c229e431ac61692d15b8d55d53c046147**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00237-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda, debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende el pago de la suma por valor de \$3'300.000,00 junto con sus intereses de mora desde la fecha de su exigibilidad (31-08-2020), monto que no supera los 40 SMLMV que para esta vigencia asciende a \$46'400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda para que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. **Ofíciense.**

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 Hoy <u>27 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>
--

¹ Salario mínimo 1'160.000

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd8f30c377bdb24c4d7aeb09acff74a52bfc498560b7b8e634a994e27f8903d**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00247-00

En vista de la manifestación de retiro de demanda realizada por la parte interesada obrante a (PDF005), y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., este despacho ordena:

Primero. Autorizar el **RETIRO** del trámite de aprehensión adelantado por Bancolombia S.A., toda vez que no ha admitido el trámite y por ende no se han realizado las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.

Segundo. Sin condena en costas por no parecer causadas.

Tercero. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae94f741e093576bf42bef6450150df0ad689ee789f97bd55aa7038a24bdf2f**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00704-00**

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones propuestas por la curadora *ad – litem* que representa los intereses del extremo pasivo.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f4b9165a753d4f1fdb328fa65c6fef41bf5cf9718a1a1f737cf7fab5b735a**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00008-00

Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

En firme, ingrese el asunto para proveer lo correspondiente sobre la entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3416efb5443ac7c1b142653e22c7e83aaea5926cb1bcc6015d91817b84e6b**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 007 – Fl. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00170-00

Revisado el trámite y la totalidad de las actuaciones surtidas, se **DISPONE**:

Primero. Atendiendo los escritos de reposición presentados por el demandado (PDF 46 y 51), el Juzgado los **RECHAZA** toda vez que fue presentado de forma extemporánea, téngase en cuenta que el demandado Aguilera Enciso se le tuvo por notificado en proveído 28 de noviembre de 2022¹, así las cosas, el término para solicitar reposición del mandamiento de pago y medidas cautelares corrió los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de la pasada anualidad; pese lo anterior, los escritos arrojados por el recurrente fueron radicados solo hasta el 13 de febrero de 2023, respectivamente, término superiormente vencido.

Segundo. Ahora, en cuanto a las excepciones previas propuestas por el extremo ejecutado, en escrito visible a PDF 48, no serán tenidas en cuenta por la misma causa, como pasa a verse:

Conforme el núm. 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone: "...El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas² deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...", así entonces, las defensas de forma no se formularon mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, ni tampoco en el término correspondiente teniendo en cuenta que si el demandado notificó mediante decisión del 28 de noviembre de 2022³ el término que tenía para recurrir el auto señalado transcurrió el 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de la pasada anualidad, sin embargo, el escrito fue recibido el 13 de enero de 2023 (PDF 48 – fl. 49).

Tercero. En igual sentido ocurre con los archivos PDF 49 y 50, los cuales también fueron presentados de manera extemporánea conforme el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Obsérvese, que la imposición de medios exceptivos de mérito debía realizarse dentro del término de diez (10) días desde el siguiente hábil a la notificación, circunstancia que feneció el 23 de enero de 2023.

Cuarto. En firme esta decisión, ingrésese este asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Notificado por estado el 29 de noviembre de 2022 y publicado en el Sistema de Gestión Siglo XXI [Consulta de Procesos Construir Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](#)

² Concordante artículo 318 del Código General del Proceso.

³ PDF 41.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy **27 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067e3d3975485b947aee44f1448e6d5fbc40124f259b75b694aaef59ec1a8d83**

Documento generado en 24/03/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>